

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-2728-2017	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	08/06/2017	Hora: 10:36:42.4... Follos: 9

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que se presentó queja con radicado SCQ-131-0612 del 05 de septiembre del 2014, donde el interesado del asunto manifiesta que se viene presentando "*contaminación de una fuente hídrica, debido al depósito a cielo abierto sin ningún manejo ambiental de desechos y basura de manera reiterada*", lo anterior en un predio ubicado en la Vereda la Porquera del municipio de San Vicente, en las coordenadas X: 856.990. Y: 1.181.465. Z: 2120.

En atención a la queja se realizó visita el día 12 de septiembre de 2014 y se generó Informe Técnico N°112-1454 del 30 de septiembre de 2014, en la que el técnico describió la situación encontrada así;

OBSERVACIONES:

- "*Mediante visita de campo se observó disposición de residuos de algodón en un predio, sin realizar ningún tipo de manejo técnico y ambiental.*"
- "*Los residuos depositados en el predio, son paquetes de residuos de algodón envueltos en plásticos, al aire libre, al parecer estos residuos son utilizados para compostar.*"
- "*Según información de la persona que se encontraba en el predio, Esteban Gallego, una empresa le entrega el material para que ellos lo utilicen con insumo para realizar compostaje. (Al parecer tiene contrato dicha empresa y no informó el nombre de la empresa)*"

- *Estos residuos de algodón, están siendo depositados campo abierto, en una pendiente que oscila entre un 80%, y con las fuertes lluvias se han venido presentando en el sector, han generado el deslizamiento de estos acercándose a unos lagos que se encuentran en la parte baja. Estos residuos al llegar a las fuentes de agua, las contamina no solo por la presencia de la fibra, sino por las sustancias sostenidas en ellas, generando problemas para consumidores del recurso hídrico.*
- *Al parecer, en este predio se va continuar recibiendo este tipo de material, la persona que se encontraba en el lugar informó que van a realizar una marquesina para compostar estos residuos.*
- *Se realizó consulta relacionada con los residuos de algodón, encontrando que generalmente este tipo de residuos cuenta con un elemento tóxico como lo es el GOSYPOL, y el que se está depositando a campo abierto no cuenta con análisis de laboratorio que determinen si este se encuentra contaminado por dicho compuesto. Este además puede contener partes de la planta de la cual se extrajo la fibra y que a la vez pueden contener contaminantes. También la fibra puede traer químicos utilizados en el proceso de preparación de la fibra.*
- *El algodón, a pesar de ser una fibra de origen orgánico, su proceso de descomposición es supremamente lento, por lo cual su utilización, en procesos de producción de abonos orgánicos, como lombricompost o compost, no es lo más indicado.*
- *Estos residuos de algodón, pueden generar partículas que al llegar al aire y ocasionar problemas de tipo respiratorio a las personas que se encuentran en áreas cercanas”.*

CONCLUSIONES:

- *“El algodón, que se está depositando a campo abierto no cuenta con análisis de laboratorio que determinen si este se encuentra contaminando.*
- *Los residuos de algodón, que se están depositando en un predio, sin realizar ningún tipo de manejo técnico y ambiental.*
- *El algodón, a pesar de ser una fibra de origen orgánico, su proceso de descomposición es supremamente lento, por lo cual su utilización en procesos de producción de abonos orgánicos como lombricompost o compost no es lo más indicado”.*

Que mediante Auto con radicado 112-0857 del 15 de octubre de 2014, se impuso medida preventiva de Suspensión de actividades de recepción de residuos de algodón, medida impuesta al señor ESTEBAN GALLEGO, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda La Porquera del Municipio de San Vicente, en coordenadas X:856.990. Y: 1.181.465. Z: 2120.

Que siendo el día 13 de marzo de 2015, de oficio, este Despacho convocó al señor Esteben Gallego a una reunión en las instalaciones de la Corporación, con el fin de llegar a unos compromisos ambientales, en busca de dar solución a la problemática, generando el acta compromisoria 112-0303 del 13 de marzo de 2015, donde se presentó el señor PEDRO JOSE GALLEGO HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía 15.432.877 de Rionegro – Antioquia, en calidad de propietario del predio y manifiesta ser responsable de la actividad de recepción y almacenamiento de residuos

de algodón; así mismo se ordena, realizar una visita por parte de los funcionarios de la Corporación, con el fin de verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos.

Que siendo el día 22 de junio de 2015, se realizó visita al predio del señor Gallego, generándose el informe técnico 112-1257 del 07 de julio de 2015, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

OBSERVACIONES:

- *"No se observó nueva disposición de este tipo de residuos en el predio, según información suministrada por vecinos del sector, desde hace varios días no se han llevado residuos a este sitio.*
- *Los residuos de algodón, plásticos y zunchos continúan en la parte de atrás del predio del señor Pedro José Gallego, no han sido recolectado ni han realizado ningún tipo de tratamiento.*
- *El sitio donde está depositado el algodón no cuenta con las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el manejo de este tipo de residuo".*

CONCLUSIONES:

"El señor Pedro José Gallego no cumplió con respecto a:

- *Recolectar y disponer adecuadamente los residuos de algodón, plásticos y zunchos*
- *De requerir realizar la elaboración de abono orgánico a partir de los residuos de algodón, deberá implementar la infraestructura adecuada y utilizar las técnicas apropiadas para el desarrollo de dicha actividad, de manera tal que no se afecten los recursos naturales; para lo cual podrá Asesorarse técnicamente".*

Que por lo anterior y con la finalidad de evitar situaciones que pudiesen generar afectaciones mayores, la Corporación en uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procedió a ratificar la medida preventiva impuesta mediante Auto 112-0857 del 15 de octubre de 2014, esta vez extendiendo los efectos de ésta, al señor PEDRO JOSE GALLEGO HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía 15.432.877,

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Es por lo anterior, que mediante Resolución con radicado 112-0802 del 23 de julio de 2015, se impuso medida preventiva y se inició procedimiento sancionatorio Ambiental. Requiriendo al señor Gallego Hurtado, para que de manera inmediata procediera a recolectar y disponer adecuadamente los residuos de algodón, plásticos y zunchos que hay en su predio. Actuación que fue notificada de manera personal el día 04 de agosto de 2015.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-2216 del 13 de noviembre de 2015, acertó este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto 112-1427 del 14 de diciembre de 2015, a formular el siguiente pliego de cargos al señor PEDRO JOSE GALLEGU HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía 15.432.877, así:

- **"CARGO UNICO:** Realizar de manera inadecuada acumulación y disposición de residuos de algodón a campo abierto, sin ningún tipo de manejo técnico y ambiental, en un predio localizado en la vereda La Porquera del Municipio de San Vicente, en coordenadas X:856.990. Y: 1.181.465. Z: 2120, en contravención con lo dispuesto en el artículo 8 numeral 1.) del Decreto 2811 de 1974".

Que la actuación anteriormente descrita fue notificada de manera personal el día 30 de diciembre de 2015.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 112-3543 del 21 de agosto 2015, el investigado, presentó sus descargos e igualmente solicitó la práctica de una prueba, consistente en una visita al predio, *"para la verificación de cumplimiento a las recomendaciones hechas por Cornare y verificar el aislamiento de los plásticos y zunchos existen en el predio para poder dar terminación del proceso con pliegos de cargos a mi nombre"*

PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 112-0364 del 01 de abril de 2016, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado SCQ 131-0612 del 05 de septiembre de 2014.
- Informe Técnico 112-1454 del 30 de septiembre de 2014.
- Acta Compromisoria 112-0303 del 13 de marzo de 2015.
- Informe con radicado 112-1257 del 07 de julio de 2015.
- Escrito con radicado 112-3543 del 21 de agosto de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-2216 del 13 de noviembre de 2015.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De parte:

- *"la práctica de una prueba consistente en la realización de una visita técnica, por parte de funcionarios técnicos de la Subdirección de Servicio al Cliente, al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales del lugar y lo manifestado por el implicado en si escrito de descargos"*.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, se procedió a realizar la prueba decretada y es así como, se realizó visita al lugar de los hechos, de lo cual se generó el informe técnico No. 131-1022 del 30 de agosto de 2016, en el que se plasmaron las siguientes:

OBSERVACIONES:

- ✓ *Durante la visita no se evidenció la continuación de disposición de residuos de algodón sobre el predio*
- ✓ *Según información suministrada por vecinos del sector, desde hace varios días no se han llevado residuos a este sitio.*

- ✓ *En la parte de atrás del predio del señor Pedro José Gallego, se observa aún paquetes con residuos no han sido recolectado, ni han realizado ningún tipo de tratamiento.*

CONCLUSIONES:

El señor Pedro José Gallego, dio cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de la recepción de residuos de algodón en el predio, sin embargo, no ha dado cumplimiento en retirar todos los residuos que ya habían sido depositados.

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto 112-1224 del 28 de septiembre de 2016, a declarar cerrado el periodo probatorio.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor PEDRO JOSE GALLEGO HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía 15.432.877 y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que el investigado no ejerció su derecho de defensa, y contradicción, toda vez que no presentó escrito de alegatos de conclusión.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al señor PEDRO JOSE GALLEGO HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía 15.432.877, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

- ***“CARGO UNICO: Realizar de manera inadecuada acumulación y disposición de residuos de algodón a campo abierto, sin ningún tipo de manejo técnico y ambiental, en un predio localizado en la vereda La Porquera del Municipio de San Vicente, en coordenadas X: 856.990. Y: 1.181.465. Z: 2120, en contravención con lo dispuesto en el artículo 8 numeral 1.) del Decreto 2811 de 1974”.***

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el **Decreto 2811 de 1974**, artículo 8º.-*“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: i).- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas; l).- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios”.* Dicha conducta se configuró cuando se encontró por parte de los funcionarios técnicos de CORNARE el día 12 de septiembre de 2014 – contenido en el informe técnico de

atención a queja Ambiental con radicado 112-1454 del 30 de septiembre de 2014, que en el predio ubicado en la Vereda la Porquera del municipio de San Vicente, en las coordenadas X: 856.990. Y: 1.181.465. Z: 2120, se evidenció:

- *"El algodón, que se está depositando a campo abierto no cuenta con análisis de laboratorio que determinen si este se encuentra contaminando.*
- *Los residuos de algodón, que se están depositando en un predio, sin realizar ningún tipo de manejo técnico y ambiental.*
- *El algodón, a pesar de ser una fibra de origen orgánico, su proceso de descomposición es supremamente lento, por lo cual su utilización en procesos de producción de abonos orgánicos como lombricompost o compost no es lo más indicado".*

Al respecto, el implicado mediante escrito de descargos con radicado 112-3543 del 21 de agosto 2015, se limita a solicitar la práctica de una prueba consistente en una visita *"para la verificación de cumplimiento a las recomendaciones hechas por Cornare y verificar el aislamiento de los plásticos y zunchos existen en el predio para poder dar terminación del proceso con pliegos de cargos a mi nombre"*, sin que se entrara a desvirtuar por parte éste, responsabilidad alguna, ni las pruebas recolectadas hasta el momento dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, evidenciándose una aceptación implícita de los cargos formulados.

Con la finalidad de corroborar el cumplimiento a los requerimientos hechos por la Corporación, el día 22 de agosto de 2016, se realizó la visita solicitada tal y como consta en el informe técnico No. 131-1022 del 30 de agosto de 2016, en donde se logró establecer que: *"El señor Pedro José Gallego, dio cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de la recepción de residuos de algodón en el predio, sin embargo, no ha dado cumplimiento en retirar todos los residuos que ya habían sido depositados"*.

Ahora bien, el hecho de que el implicado haya dado cumplimiento a la medida de suspensión impuesta, ello no implica que esto se tome como una causal de exoneración de responsabilidad, ya que la finalidad del procedimiento sancionatorio es resarcir los impactos ambientales generados al desplegar la actividad materia de la infracción ambiental.

Es por lo anterior y tal y como se evidencia de lo analizado arriba, que el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 artículo 8 numeral i.) y l.), por lo tanto el cargo único formulado está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056740319956, a partir del cual se concluye que el cargo único formulado está llamado a prosperar, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al

respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad*

sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA liquida, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-1427 del 14 de diciembre de 2015 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales

renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado No. 111-0901 del 16 de noviembre de 2016, se generó el informe técnico con radicado 131-0280 del 17 de febrero de 2017, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010					
Tasación de Multa					
Multa =	B+[(α*R)*(1+A)+Ca]* Cs		TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito		B=	Y*(1-p)/p	0,00	Después de revisada y analisada la documentacion que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se observa la obtención de beneficio ilícito.
Y: Sumatoria de Ingresos y costos		Y=	y1+y2+y3	0,00	
		y1	Ingresos directos	0,00	Se calificó como (0), debido a que no se evidencian ingresos directos
		y2	Costos evitados	0,00	En revisión del expediente no se evidencia costos evitados
		y3	Ahorros de retraso	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ahorros de retraso.
Capacidad de detección de la		p baja=	0.40	0,40	Se determina como una capacidad de

conducta (p):	p media=	0.45		detección baja, debido a que la actividad se desarrollo cerca ala vía que conduce al Municipio se San Vicnete
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)*d)+ (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se calificó como (1), debido a que no se tiene al no tener certeza de los días en que se comitió conductala duración de la intervención, en este caso se referencia lo descrito en el manual procedimental para el cálculo de la multa, que indica que en los casos en que la Autoridad Ambiental no tiene certeza absoluta sobre los días de ocurrencia de los hechos se deberá tomar como un hecho instantáneo para lo cual se da un valor numérico (1).
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,40	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o * m$	8,00	
Año inicio queja	año		2.014	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		616.000,00	Salario mínimo correspondiente al año 2014, toda vez que la intervención fue identificada en el año 2014.
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	54.355.840,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,03	
TABLA 1				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
$I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
TABLA 2		TABLA 3		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION				

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		La probabilidad de ocurrencia es Baja teniendo en cuenta que no se evidenció afectación ambiental, sin embargo esta disposición generó un impacto sobre el paisaje representado en el deterioro del paisaje natural rural, siendo uno de los efectos fácilmente perceptibles por la población .				
TABLA 4						
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES					Valor	Total
Reincidencia.					0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.					0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.					0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.					0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.					0,15	
Obtener provecho económico para si o un tercero.					0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.					0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.					0,20	
Justificación Agravantes:No hubo agravantes						
TABLA 5						
Circunstancias Atenuantes					Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.					-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.					-0,40	
Justificación Atenuantes:No hay circunstancias atenuantes						
COSTOS ASOCIADOS						0,00
Justificación costos asociados:No se evidencian costos asociados						
TABLA 6						

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,03
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
3. Entes Territoriales. Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio. Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
Sexta	0,40		
Justificación Capacidad Socio- económica: Una vez consultada la base de datos SSIBEN se logro determinar que el señor PEDRO JOSÉ GALLEGU HURTADO cuenta con un puntaje SISBEN de 44,49 clasificando en Nivel 3, de acuerdo a la directriz establecida por el ANLA.			
VALOR MULTA:			

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor Pedro José Gallego Hurtado, identificado con cedula de ciudadanía 15.432.877, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor Pedro José Gallego Hurtado, identificado con cedula de ciudadanía 15.432.877, del cargo único formulado en el Auto con radicado 112-1427 del 14 de diciembre de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor Pedro José Gallego Hurtado, identificado con cedula de ciudadanía 15.432.877, una sanción consistente en una **MULTA**, por un valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$1.630.675,20), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor Pedro José Gallego Hurtado, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor Pedro José Gallego Hurtado, identificado con cedula de ciudadanía 15.432.877, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda de manera inmediata a recolectar y disponer adecuadamente los residuos de algodón, plásticos y zunchos

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO QUINTO: INGRESAR al señor Pedro José Gallego Hurtado, identificado con cedula de ciudadanía 15.432.877, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor Pedro José Gallego Hurtado

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056740319956
Fecha: 30/03/2017
Proyectó: Stefanny Polania
Técnico: Emilsen Duque
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente